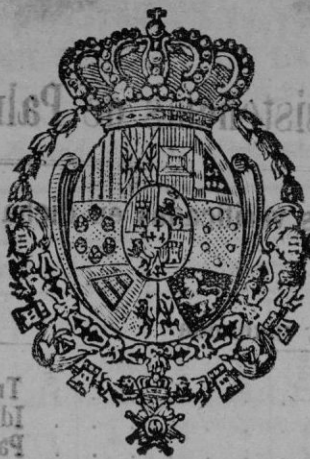


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1901.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1330.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Mediante providencia de este Juzgado de nueve del que rige, se saca a pública subasta por término de veinte días una casa situada en esta ciudad y calle de la Calatrava esquina a la de Berard, número 26, que consiste en zaguan número 26, piso principal, segundo, desván y huerto ó jardín; otra habitación, su planta baja señalada con el número 30, en la que existe un depósito de agua llamado fuente ó cisterna común con el zaguan, piso principal y entresuelo señalado con el número 28 perteneciente a distinto dueño, que lo es D. Francisco Ramonell presbitero; otra habitación entresuelo señalado con el número 24, por la calle de Berard números 1 y 3, escalerilla de entresuelos, estos y la coladuría, sus agregados de lavaderos, noria, algibe, azotea ó terrado, y obra nueva sin numeración. Linda por la derecha entrando con la calle de Berard, por el fondo con casa y galería ó terrado de D. Antonio Zanoguera quien tiene la servidumbre de cinco ventanas ó rompimientos que dan al huerto y por la izquierda con casa de D. José Perez á cuyo favor existe la servidumbre sobre el citado huerto de seis aberturas ó rompimientos, entre los cuales los hay con una repisa ó balcon saliente además de un antepecho de una galería ó terrado; y por último con el entresuelo señalado con el número 28 propio de D. Francisco Ramonell Pro. que tiene tambien dos ventanas que dan al memorado huerto; y ha sido justipreciada en cantidad de treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Esta finca que fué de D. Rafael Rosselló la heredó D. Félix Duval y Oliver y por su falleci-

miento su viuda D.ª María Más y Cardona é hijos de menor edad don Carlos, D. Antolin, D. Facundo, don Teodoro y D. Pedro de Alcántara Duval y Más, se vende á instancia de D.ª Antonia Vidal y D. Juan Font para con su producto hacerles pago de catorce mil novecientas cuarenta y ocho pesetas nueve céntimos, intereses en deuda y costas; y queda señalado para su remate el diez y seis de mayo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de licitadores, advirtiéndose que el que obtenga el remate deberá satisfacer de su cuenta los gastos de subasta y remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma doce de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Pedro Gazá.

Núm. 1331.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los fóllos cuarenta y uno y cuarenta y dos del expediente sobre pobreza seguido ante este dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por los hermanos Bartolomé, Juana y Maria Llobera y Capllonch con citacion de D. Juan Andrés y Burguera (a) Bibi y del Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, obra la sentencia del tenor siguiente:—
Sentencia.—En la villa de Inca á once de marzo de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este expediente y

Resultando que por el Procurador D. Miguel Rebasá en nombre de los hermanos Bartolomé, Juana y Maria Llobera y Capllonch, vecinos de la villa de Pollensa, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se les declare tales pobres para

interponer demanda de interdicto de recobrar contra D. Juan Andrés y Burguera (a) Bibi de la misma vecindad.

Resultando que sustanciado dicho incidente con citacion del referido D. Juan Andrés y Burguera (a) Bibi y del Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, este, se allanó á que se recibiera á prueba y despues que estimaba se accediese á la declaracion de pobreza solicitada si bien á calidad de sin perjuicio y aquel no se ha personado en el mismo por lo que se ha acordado que retirado este á prueba y dádose comision por la misma al Juez Municipal de la espresada villa de Pollensa, por los consabidos Llobera y Capllonch se presentaron tres testigos quienes acordos dijeron: ser cierto que los indicados hermanos Bartolomé, Juana y Maria Llobera y Capllonch no poseen bienes raices de ninguna clase, ni ejercen industria ni comercio de ninguna especie, ni ménos perciben rentas, su único salario, pues viven del trabajo de sus brazos y son considerados pobres; añadiendo además que si bien tienen una porcion de terreno en Mastaguera y una casa en la calle de Jesús que deberian poseer por indiviso, no perciben las pequeñas rentas que puedan producir estas por tenerlas embargadas este Juzgado.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales declararan pobres á los que solo vivan de su jornal y á los dedicados al cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Bartolomé, Juana y Maria Llobera y Capllonch se encuentran en el primero de los dos casos indicados.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento

ochenta y uno de citada ley.

S. S. por ante mí el presente Escribano Dijo que debía declarar y declarar a pobres á Bartolomé, Juana y Maria Llobera y Capllonch para interponer demanda de interdicto de recobrar contra D. Juan Andrés y Burguera (a) Bibi á quienes se defiende y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estradas, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada ley, definitivamente juzgando, así la pronunció, mandó y firma el espresado Sr. Juez, de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga, libré el presente en cumplimiento á lo mandado, en Inca á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Bennasar.

Núm. 1332.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente sobre pobreza de Antonio Guardia y Seguí recayó la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Mahón á cinco de abril de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José M.ª Ramírez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente.

Resultando: que Antonio Guardia y Seguí, vecino de Alayor menor de edad y marido de Margarita Jover y Jordi, representado por su curador adlites y procurador de este Juzgado

D. José de la Torre solicitó con escrito de quince de febrero del corriente año que se le habilitara como pobre al objeto de introducir cierta demanda judicial contra D. Cristóbal Carretero y Brú vecino de Mercadal, á cuyo efecto ofreció la correspondiente informacion.

Resultando: que dado traslado de la demanda de pobreza al que ha de ser demandado D. Cristóbal Carretero y Brú y al Sr. Promotor fiscal no se personó aquel en los autos los cuales despues de haberse acusado la rebeldia, se han seguido respecto del mismo con los estrados del juzgado; y que el ministerio público no se opuso á la habilitacion solicitada:

Resultando: que recibido el incidente á prueba las partes suministraron la que tuvieron por conveniente:

Resultando: que Andrés Guardia y Seguí no posee bienes ni percibe rentas, sueldos ó emolumentos fijos y permanentes, ni ejerce tampoco industria ni comercio alguno viviendo del producto de su trabajo siempre eventual y que no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad por cuya razon es tenido y reputado como pobre:

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres, entre otros, á los que vivan solo de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla el demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano Dijo: que debia declarar y declararaba pobre en sentido legal al demandante Antonio Guardia y Seguí al objeto que tiene solicitado á quien de los beneficiarios que en esta clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la espresada ley, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia del D. Cristóbal Carretero, á más de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de la provincia pasándose al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronunció mandó y firma, de que doy fé.—José M.º Ramírez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á quince abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1333.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 4.º del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, con fecha 20 de marzo último, se dice á este de Marina lo que sigue:

Excmo. Sr.: Segun ha participado á este Ministerio el Cónsul de España en Trieste, con referencia á un

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO de la unidad. Pesetas.
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	
16	D. Martin Lluch.	Trigo gordo.	25	37	4	41'05
16	El mismo.	Id. candeal.	12	78	»	42'13
16	D. José Pifa.	Paja para pienso.	80	»	»	6' »
16	D. Julian Verger.	Leña.	20	»	»	1'92
			Raciones de 6'9375 litros.			
16	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.182		0'96

Palma 21 de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1335.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Abril de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad. Pesetas.
			Litros.		
18	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.º clase.	200		1'21

Palma 21 de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

aviso del Gobierno marítimo Imperial y Real de aquella Ciudad, han sido removidas todas las minas submarinas que existian en la bahia de Klek.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, esta fecha se dá cuenta á este asunto al Director de la Gaceta de Madrid para su publicacion oficial.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demás fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 12 abril de 1879.—Pezuela.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Luis Leon.

Núm. 1336.

La Junta económica del Hospital militar de Palma.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de la carne para el consumo del espresado establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta que con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de junio de 1852 tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 23 de mayo próximo en las oficinas de este hospital militar, sito en el convento de Santa Margarita, ante la expresada Junta, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite, debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.

Palma 14 de abril de 1879.—El Jefe del Detall, Secretario, Ramon Noquera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de la carne necesaria para los enfermos del hospital á efectuarlo por el precio que á continuacion se espresa.

Ptas. Cts.

Por cada kilogramo de carne de vaca (El proponente espresara en letra el precio á que se compromete entregarla).....

Por cada id de carnero (Id. id. id.).....

Se acompaña el talon del depósito prevenido y la cédula personal. (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1337.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante en la Fabrica de Pólvora de Granada una plaza de Maestro de taller de 3.º clase maquinista, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas y opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, he dispuesto se publique entre el personal pericial de los Establecimientos del cuerpo y en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Las oposiciones y fin de cubrir dicha vacante tendrán lugar ante la Junta Facultativa de la citada Fábrica dando principio el dia 15 de julio próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que es adjunto el cual se pondrá á disposicion de los aspirantes así como un reglamento del personal del material al que deberá sujetarse el elegido.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia de mi Autoridad, antes del 1.º de citado mes acompañando certificado de buena conducta si fuese paisano y copia de la hoja de servicios si estuviese sirviendo.

La Junta Facultativa de la Fábrica de Granada una vez terminadas las oposiciones propondrá el más apto de los opositores.

Palma 17 abril de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel secretario, Enrique Truyols.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias del Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta.

Vengo en nombrarle Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de Cataluña.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE ESTADO.

CIRCULAR.

Por la Gaceta de Madrid de 28 del mes próximo pasado se habrá enterado V.... de la Real orden que por el Ministerio de la Gobernacion se circuló en 22 del mismo mes á los Gobernadores de provincia para el descubrimiento y castigo de las adulteraciones que se cometan por medio de la fuchsina en los vinos que se expenden al público en España y en los que se exportan al extranjero, garantizando de este modo en lo posible el comercio de buena fé.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	»	1	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	5	
12	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
15	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
16	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
17	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
19	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
	18	5	23	1	»	1	24	1	1	2	»	»	2	26	

Palma 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	2	»	2	»	»	2	»	3
13	1	»	»	1	2	»	»	2	3
14	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	»	2	»	2	»	1	»	2	4
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	2	»	2	»	»	»	»	3
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	1	»	1	2	»	1	»	1	3
20	»	1	»	1	1	1	»	2	3
	6	8	1	15	4	4	3	11	26

Palma 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

lo dispuesto por la ley de 29 de abril de 1855: primero, un privilegio original, expedido por el Rey D. Felipe III en 8 de diciembre de 1612, en el que consta que por este Monarca se vendieron á D. Francisco Mejía y Arias las alcabalas del lugar de Balazote en empeño, al quitar, con aza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, en precio de 170.520 maravedis, que el comprador satisfizo, según carta de pago librada por el Tesoro general D. Fabian de Monroy en 9 de noviembre de 1612, quedando de su cuenta el pago de los juros situados sobre las referidas alcabalas, cuyo capital ascendía á 243.600 maravedis; segundo, una certificación, dada á virtud de orden superior en 15 de setiembre de 1838 por el Archivo de de Simancas D. Manuel García Gonzalez que contiene a la letra una Real cédula despachada en 27 de diciembre de 1708 por la que el Rey D. Felipe V confirmó al Conde de Balazote en el goce de las mencionadas alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de reincorporación á la Corona; y tercero, testimonio en forma, autorizado en Caravaca á 27 de marzo de 1878 por el Notario D. Miguel Sanchez Alguacil, que comprende una Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Lalauig, con grandeza de España, Marqués de Fontanar y Conde

Balazote, expedida en 8 de junio de 1848 á favor de D. Fernando Diaz de Mendoza y Valcárcel.

Resultando de dos certificaciones libradas en 30 de abril de 1778 por el Jefe del Departamento de Liquidación de esa Dirección general, que no consta que el partícipe de las alcabalas en cuestión haya sido indemnizado del valor de ellas, y que la renta líquida que por ese concepto debe percibir, según aparece de la relación que en 31 de mayo de 1851 remitió á la del Tesoro la Dirección general de Contribuciones indirectas, como resultado de la liquidación practicada á virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de mayo de 1845, es la de 2.288 rs. 29 maravedis:

Resultando que por informe referente á los libros y relaciones de juros y alcabalas que en el citado Departamento obran, se ha hecho constar que las alcabalas de que se trata quedaron libres del situado con que se vendieron, por haberlo consumido su comprador don Francisco Mejía y Arias, entregando su importe en la Depositaria general, según certificación de los Contadores de mercedes y relaciones de 17 de febrero de 1614:

Resultando que, en vista de los antecedentes relacionados, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con lo

propuesto por el Fiscal y el Departamento de Liquidación, con ultó á este Ministerio en 10 de diciembre último la subsistencia de la carga referida:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales ordenes de 30 de mayo y 2 de Junio del mismo año la orden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que las alcabalas del pueblo de Balazote se segregaron de la Corona por el título oneroso de compra, y que interio no se devuelva al partícipe el precio de la segregación ó se le indemnice en otra forma, el Estado se halla en la obligación de abonarle una renta igual al producto de las mismas en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que dicho partícipe no ha sido indemnizado del precio en que compró las referidas alcabalas; que la renta que por ese concepto viene consiguándose á su favor en los presupuestos generales del Estado es igual al producto líquido de las mismas en el año común del quinquenio ántes citado, y que quedaron libres del situado que el comprador se obligó á satisfacer al verificarse el contrato, por haberlo consumido posteriormente;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 18 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á instancia de varios interesados de los distritos mineros de la provincia de Murcia, próximos á la playa de Gorguel, en solicitud de que se habilite dicho punto para la carga mineral de hierro, toda vez que su transporte á Portman ó a Escombreras, puntos habilitados, tiene que hacerse recorriendo un largo y mal camino, lo que ocasiona crecidos gastos que no puede soportar el artículo de que se trata:

Vistos los informes emitidos por el jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, siempre que la carga del mineral sea fiscalizada por el destacamento de carabineros que en el punto de Gorguel existe;

Y considerando que en la provincia de Murcia hay varios puntos habilitados con iguales condiciones para la misma operación, porque la índole de su industria así lo exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la playa de Gorguel, en la provincia de Murcia, para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Adua-

Pero este Ministerio, encargado especialmente de la conservación y desarrollo de todos nuestros intereses en el extranjero, debe también contribuir con todas sus fuerzas á garantizar un ramo de nuestra industria, que forma por sí solo la tercera parte de toda nuestra exportación, y al que por lo mismo viene hace años consagrandose detenido estudio en negociaciones importantes para abrirle nuevos mercados, facilitándole su entrada en todos los países. Necesario es por tanto que el Cuerpo consular español, que tan buenos servicios presta como auxiliar poderoso de nuestro comercio, se dedique con especial esmero á reunir cuantas noticias pueda acerca del estado en que llegan nuestros vinos á los puertos de su demarcación consular, dando inmediatamente parte á este Ministerio de todas las irregularidades que observen en este asunto, así en el empleo de la fuch-sma como de cualquiera otra sustancia que pueda ser nociva á la salud y desacreditar el producto en el mercado.

Al efecto deberá V.... enterarse minuciosamente, no sólo de las medidas adoptadas por la Autoridad local contra vinos de procedencia española, sino también de las noticias que sobre esto publique la prensa, y de las particulares que puedan suministrarle los consignatarios.

Y como pudiera ser también, y así se ha alegado ya por algunos, que las adulteraciones que se persiguen no se hubieran verificado por el productor español, ni siquiera por el extractor de nuestros puertos; y que por el contrario, hubieran tenido lugar durante la travesía á punto extranjero de consumo ó despues de su llegada al mismo, indispensable es que se hagan todas las posibles averiguaciones sobre estos hechos esenciales para que, al mismo tiempo que procedamos en España con rigor en esta materia cuando se realicen en nuestro territorio recaiga la culpabilidad y la publicidad del fraude sobre sus verdaderos autores cuando se verifique en el extranjero, para que no desmienta un sólo instante la reputación que, desde antiguo, disfruta nuestro comercio acerca de la buena fé de sus operaciones.

Todo lo que participo á V.... de Real orden, encareciéndole su más exacto cumplimiento; y que, á su vez, lo circule y haga cumplir por los Vicecónsules honorarios y agentes consulares de esa especial demarcación, y patencie en sus particulares con el comercio de ese país las garantías que le ofrece esta circular y la de 22 de febrero á que se refiere. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de marzo de 1879.—Sr. Cónsul de España en....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

limo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 672 pesetas 16 céntimos que, bajo el núm. 31 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde de Balazote, en equivalencia de las alcabalas que su casa percibía en el pueblo de su título, en la provincia de Albacete.

Y resultando haberse presentado para justificar el derecho y personalidad de dicho interesado, en consecuencia de

na de Cartagena, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 27 de marzo del año próximo pasado, en la que, entre otras cosas, se dispone que por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abone el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro, añadiendo que este abono se hará por anualidades vencidas, fijándose el tanto por ciento para cada año á que hubiese salido dicha Deuda en el anterior:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Considerando que las operaciones de la Deuda flotante del Tesoro han venido á quedar reducidas á las que se verifican al 6 por 100 con el Banco de España, por virtud de la Real orden de 12 de febrero de 1878:

Considerando, por lo tanto, que no hay razon para que se abone otro interés á las fianzas en metálico, conforme á la disposicion de la ley de Presupuestos de 1876-77, relativa á este punto:

Considerando que debe tambien conceptuarse como el tipo oficial del interés á que alude la ley, abonable en lo sucesivo por los expresados capitales el propio 6 por 100; y que es además benéfico para los particulares que se haga una declaracion en este sentido, porque sino se verán en la necesidad de esperar á que anualmente se fije el que hayan de percibir;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver se entienda modificado lo dispuesto en el último párrafo de la prevencion 3.ª de la Real orden de 27 de marzo de 1878, en el sentido desde que el actual año económico inclusive se abone el 6 por 100 de interés anual por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado por los funcionarios públicos, y que este abono se haga en cada año por semestres vencidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los mas propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasion para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presion sobre la voluntad de los electores: todos, sin distincion alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio

en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no sería amplitud plausible, sino criminal omision y debilidad indisculpable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitucion y las leyes.

No es el periodo electoral una suspension de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmentamientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de acción, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del periodo electoral, lo que la legislacion del país no permita y autorice.

Asi, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos sin considerar para ello el pensamiento que les guia ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevenirá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestacion ni excitacion pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya solo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes solo olvidan en los primeros dias de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservacion. Los artículos 182 y 186 del Código penal como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, reparticion de impresos que provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrian considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas sino se separan al ser intimada su disolucion por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represion de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del gobierno, de los ministros y de las autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razon para consentir sin inmediata represion ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones: y lo

hago en nombre de todo el gobierno, seguro de que hallará en todas las demás autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperacion para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.
CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS
con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionados, las leyes mo-

dernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FRIEXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 5 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificadas en la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwillaué y otros sistemas Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de comercio y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.